



15

09 Feb 2023

"2023. Año de Francisco Villa"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tamaulipas  
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo Número: PFFPA/34.3/2C.27.2/0058-22  
Resolución Administrativa Número: PFFPA.34.2/2C27.2/0004/22/0153

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro de enero del dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que mediante orden de inspección No. FO-065/2022 de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED] en el centro de almacenamiento de materias primas forestales ubicado en el kilómetro 36 de la carretera Casas-Soto la Marina, en el ejido "Gildardo Magaña", municipio de Abasolo, Tamaulipas, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, 99, 100, 101, 109, 113, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 129, 130, 131 y 132 del Reglamento aplicable a la citada Ley.

Para lo cual, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- 1.- Se solicitará la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables.
- 2.- Verificarán la capacidad de almacenamiento.
- 3.- Se solicitará la documentación que acredite la legal procedencia, como son las remisiones forestales, reembarques o documentos fiscales en los cuales se señale el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda.
- 4.- Se solicitará y verificará el libro de registros de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, mismo que deberá contener los datos siguientes: nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro, datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional.
- 5.- Registro de entradas y salidas de las materias o de productos forestales maderables, expresado en metros en peso o volumen, balance de existencias, relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y código de identificación.
- 6.- Se verificará que se conserven las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento anual y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción.
- 7.- Se presenten los informes anuales ante la autoridad competente.

**SEGUNDO.** - En ejecución a la orden de inspección descrita, el C. Ing. Juan Manuel Medina Castillo, inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se constituyó en el centro de almacenamiento de materias primas forestales ubicado en el kilómetro 36 de la carretera Casas-Soto la Marina, en el ejido [REDACTED] municipio de Abasolo, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación con el centro inspeccionado, dijo ser el titular de la autorización; levantándose el acta número 065 de fecha tres de octubre del dos mil veintidós.

**TERCERO.**- Que, el viernes cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós, el C. [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número 22/359 de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del lunes siete (7) de noviembre del dos mil veintidós (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) y concluyó el lunes veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (sin contar los sábados y domingos ni el lunes 21 de noviembre por ser inhábiles).

**CUARTO.**- Que el Jueves veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, manifestando lo que a su derecho convino y aportando las pruebas que consideró conducentes en relación a los hechos asentados en el acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultando anterior; lo que se admitió mediante acuerdo de comparecencia de fecha martes veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, el cual se le notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al día siguiente hábil, el miércoles treinta del mismo mes y año.

Versión Pública.- Se eliminan 92 palabras, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la frac. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de contener datos personales, respecto a una persona física, identificada o identificable.





**QUINTO.-** Que, con el mismo acuerdo de comparecencia señalado en el resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del jueves uno de diciembre del dos mil veintidós (día siguiente del en que surtió efectos la notificación) al lunes cinco del mismo mes y año (sin contar sábado y domingo por ser inhábiles).

**SEXTO. -** Que, no obstante la notificación a que refiere el resultando Quinto, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no alegatos de fecha viernes dos de diciembre del dos mil veintidós, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el lunes cinco del mismo mes y año.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 apartado 8 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículo primero del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000; artículo único del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 02 de enero de 2013; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asuntos; 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022 con efectos a partir del jueves 28 de julio de 2022, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2022, dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2011; 1ª y 3ª fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. En el acta de inspección número 065 del día 03 de octubre de 2022, se deviene que se realizó visita de inspección en el centro de almacenamiento de materias primas forestales ubicado en el kilómetro 36 de la carretera Casas-Soto la Marina, en el ejido [REDACTED] municipio de Abasolo, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación con el centro inspeccionado, dijo ser el titular de la autorización.

Acto continuo, se procede a dar inicio a la presente inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia. La presente visita se realiza en dos etapas, la primera de gabinete, en donde se hace una revisión documental en poder del inspeccionado, y la segunda etapa consistió en realizar un recorrido por el centro de almacenamiento y cuyos resultados de detallan posteriormente.

**REVISIÓN DE GABINETE O DOCUMENTAL**

Durante la presente visita de inspección se le solicita al C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales:

Documentación requerida durante la inspección			
No.	Documento	Presenta (SI-NO)	Observaciones
3	Oficio de validación.	Sí	Se presenta el oficio de validación SGPA/03-0822/21 de fecha 04 de agosto del 2021 y SGPA/03-1189/22 de fecha 24 de agosto del 2022. No se presentan los reembargos validados mediante estos oficios.
4	Libro de registro de entradas y salidas de producto forestal del centro de almacenamiento	No	Parcialmente hasta el primer semestre del 2022, falta plasmar lo del segundo semestre del 2022.





26

Al realizar la verificación del primer informe del 2022 contra el libro de registro de entradas y salidas del centro de almacenamiento, se observa que en el informe semestral presentado ante la SEMARNAT con fecha 5 de julio del 2022, se señala que se tiene una existencia inicial de 70.753 m<sup>3</sup>r en vara, 93.000 m<sup>3</sup>r en postes para cerca y 16 toneladas de carbón vegetal. Así mismo, se señala que se tiene una existencia final de 45.753 m<sup>3</sup>r en vara, 75.000 m<sup>3</sup>r en postes para cerca y 12 toneladas de carbón vegetal. Por lo que en libro de registro de entradas y salidas se plasma como saldo inicial 25.753 m<sup>3</sup>r en vara, 20 m<sup>3</sup>r en postes para cerca y 40 m<sup>3</sup>r en carbón vegetal, así como en su saldo final registra .753 m<sup>3</sup>r en vara, 2.000 en postes para cerca y 36 toneladas de carbón vegetal.

**E) CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.**

El centro de almacenamiento de materias primas forestales consta de un patio con medidas de 50 metros por 50 metros con un techo de lámina con medidas de 8 metros por 4 metros, en dichos patios se encuentra [...], así mismo, se aprecian costales conteniendo en su interior carbón vegetal, para lo cual se procedió a realizar la contabilización de los mismos, dando un total de 250 costales con un peso promedio de 22 a 25 kilogramos de carbón vegetal, lo cual nos da un volumen de 6 toneladas de carbón vegetal. [...]

Por lo que se le solicita al visitado [...] Así mismo, para acreditar la legal procedencia de un volumen de 6 toneladas de carbón vegetal, presenta por parte del visitado, la remisión forestal folio No. 23284629, expedida por el Ejido [...] municipio de Abasolo, Tamaulipas, la cual ampara un volumen de 13 m<sup>3</sup>r, con destino a CAT [...] [...]

**BALANCE**

SALDO INICIAL	ENTRADAS	SALIDAS	SALDO FINAL	PRODUCTO
25.753	00.000	25.000	.753	VARAS
20.000	00.000	18.000	2.00	POSTES
40.000	00.000	4.000 TON	36.00	CARBÓN VEGETAL

Por lo que al momento de la visita, se aprecia que, de acuerdo al balance realizado, no se presentan los reembarques forestales de las salidas de 30 toneladas de carbón vegetal, toda vez que al momento de la visita se tienen solamente 6 toneladas de carbón vegetal.

III.- En fecha 24 de noviembre de 2022, el C. [...] compareció por escrito ante esta autoridad en contestación al acuerdo de emplazamiento número 22/359 de fecha 26 de octubre de 2022, manifestando a lo que a sus derechos convido, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Además anexó como pruebas de su intención las copias simples fotostáticas:

- del oficio número SGPA/03-1189/22 de fecha 24 de agosto de 2022 emitido por la SEMARNAT a nombre del Centro de almacenamiento denominado "Productos Forestales de Abasolo";
- de dos reembarques forestales con números de folio progresivo 25215561 y 25215562; y
- dos hojas de registro de entradas y salidas.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que el C. [...] **no desvirtúa** la irregularidad consistente en que de acuerdo al balance realizado, no presentó los reembarques forestales de las salidas de 30 toneladas de carbón vegetal, toda vez que al momento de la visita se detectaron el centro de almacenamiento inspeccionado solamente 6 toneladas de carbón vegetal en 250 costales con un peso promedio de 22 a 25 kilogramos. Y respecto a los dos reembarques forestales con números de folio progresivo 25215561 y 25215562 expedidos mediante el oficio número SGPA/03-1189/22 de fecha 24 de agosto de 2022 emitido por la SEMARNAT a nombre del Centro de almacenamiento denominado "Productos Forestales de Abasolo", esta Autoridad no le da valor probatorio pleno toda vez que se presentan en copias simples y no en original para su debido cotejo; esto con base a lo dispuesto en los artículos 136, 207 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 16 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, con las copias simples fotostáticas de dos hojas de registro de entradas y salidas **tampoco desvirtuó** la irregularidad consistente en que al momento de la inspección tenía parcialmente llenado hasta el primer semestre del 2022 el libro de registro de entradas y salidas de producto forestal del centro de almacenamiento, faltando registrar lo del segundo semestre del 2022, por lo que esta Autoridad no le da valor probatorio pleno a dichos documentos, toda vez que son copias simples y no en original para su debido cotejo; esto con base a lo dispuesto en los artículos 136, 207 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 16 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

En vista de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos señalados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

*Son infracciones a lo establecido en esta ley:  
XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento.*

*En relación con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que a continuación se transcribe:*

**Artículo 91.** *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.*

**Artículo 92 Bis.** *Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación. La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.*

*Y en los numerales 98 fracciones I y II, 99 fracción II, 115, 116, 118 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establecen lo siguiente:*

**Artículo 98.** *Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:*

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;*
- II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;*

**Artículo 99.** *La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:*

- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*

**Artículo 115.** *Los reembarques forestales que otorgue la Comisión tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación.*

**Artículo 116.** *La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.*

*El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.*



**Artículo 118.** Los oficios de otorgamiento de remisiones o reembarques forestales deberán contener:

- I. Nombre o denominación o razón social del titular;
- II. Denominación del predio o Conjunto de predios;
- III. Código de identificación;
- IV. Cantidad de folios otorgados;
- V. Número de folio progresivo;
- VI. Materias primas o Productos forestales a transportar, identificados por género, volumen y saldos respectivos, expresados en la unidad de medida que corresponda conforme al artículo 32 del presente Reglamento, y
- VII. Vigencia de las remisiones o reembarques.

**Artículo 121.** Los titulares de Centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. Quienes estén obligados a llevar libros de registro de entradas y salidas deberán conservarlo durante cinco años a partir de su cierre.

Los Titulares de aprovechamientos forestales y de Plantaciones forestales comerciales o de cualquier otro acto, para el cual se les otorgaron remisiones forestales, deberán conservar estas y en su caso, los comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se tomo en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La contravención a lo establecido en la normatividad forestal, la cual dice que debe contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para el transporte, almacenamiento, y comercialización del producto forestal (carbón vegetal) que sale del centro de almacenamiento (reembarques forestales); y al no contar con dichos documentos propicia que no se lleve a cabo un control y registro exacto de las entradas y salidas de materias en el centro de almacenamiento, por lo que existe la posibilidad de efectuar movimientos ilícitos de producto forestal y ello impide que la autoridad en la materia, pueda verificar el origen de los recursos naturales, y se prevé que la extracción de los mismos no es realizada bajo los lineamientos técnicos y legales establecidos por la SEMARNAT, y con eso se provoca el deterioro o daño ecológico, por los aprovechamientos clandestinos, desmontes, entre otra causas y se contraviene los principios de sentar las bases para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la gravedad de ésta omisión se considera alta.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

El almacenamiento y comercialización de materias primas forestales que está llevando a cabo el C. [REDACTED] en el centro de almacenamiento de materias primas forestales ubicado en el kilómetro 36 de la carretera Casas-Soto la Marina, en el ejido "Gildardo Magaña", municipio de Abasolo, Tamaulipas sin contar la documentación (reembarques forestales) o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia del producto forestal para efectos de transporte, contribuye a que continúen efectuándose aprovechamientos o desmontes clandestinos de la vegetación forestal y provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales, lo cual ha producido que se fragmente más la cobertura vegetal, y por consiguiente, se disminuye el hábitat de especies de fauna silvestre características de la zona afectada, ya que la cubierta vegetal provee a la fauna silvestre abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción (Owen, O. 2000).

**C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió al C. [REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo omiso en aportar probanzas sobre el particular, sin embargo, de autos se desprende que es titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales ubicado en el kilómetro 36 de la carretera Casas-Soto la Marina, en el ejido "Gildardo Magaña", municipio de Abasolo, Tamaulipas, por lo que se considera con suficiente solvencia económica para afrontar la sanción que por su omisión se imponga en la presente resolución.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] al mismo precepto legal en un periodo de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente.





**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada en el centro de almacenamiento de materias primas forestales ubicado en el kilómetro 36 de la carretera Casas-Soto la Marina, en el ejido "Gildardo Magaña", municipio de Abasolo, Tamaulipas, se deduce el carácter intencional de las acciones u omisiones por parte del C. [REDACTED] en su carácter de propietario y titular de dicho centro, ya que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se traduce en un beneficio económico por la actividad que realiza consistente en el almacenamiento y comercialización de materias primas forestales.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] en su carácter de propietario y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales ubicado en el kilómetro 36 de la carretera Casas-Soto la Marina, en el ejido "Gildardo Magaña", municipio de Abasolo, Tamaulipas, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implica que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 156 fracción II, 157 fracción II, y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Única). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la inspección no presentó los reembarques forestales de las salidas de 30 toneladas de carbón vegetal, toda vez que al momento de la visita se detectaron el centro de almacenamiento inspeccionado solamente 6 toneladas de carbón vegetal en 250 costales con un peso promedio de 22 a 25 kilogramos y al realizar la verificación del primer informe del 2022 contra el libro de registro de entradas y salidas del centro de almacenamiento, se observó que en el informe semestral presentado ante la SEMARNAT con fecha 5 de julio del 2022, se señala que se tiene una existencia inicial de 16 toneladas de carbón vegetal y una existencia final de 12 toneladas de carbón vegetal; por lo que en el libro de registro de entradas y salidas se plasma como saldo inicial 40 m<sup>3</sup>r en carbón vegetal, y saldo final registra 36 toneladas de carbón vegetal, es decir, tenía parcialmente llenado hasta el primer semestre del 2022 el libro de registro de entradas y salidas de producto forestal del centro de almacenamiento, faltando registrar lo del segundo semestre del 2022; por lo que procede imponer al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100, moneda nacional), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA); y de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; haciéndole saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerara reincidente para el incremento de la imposición de la sanción económica, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**VIII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la inspección no presentó los reembarques forestales de las salidas de 30 toneladas de carbón vegetal, toda vez que al momento de la visita se detectaron el centro de almacenamiento inspeccionado solamente 6 toneladas de carbón vegetal en 250 costales con un peso promedio de 22 a 25 kilogramos y al realizar la verificación del primer informe del 2022 contra el libro de registro de entradas y salidas del centro de almacenamiento, se observó que en el informe semestral presentado ante la SEMARNAT con fecha 5 de julio del 2022, se





señala que se tiene una existencia inicial de 16 toneladas de carbón vegetal y una existencia final de 12 toneladas de carbón vegetal; por lo que en el libro de registro de entradas y salidas se plasma como saldo inicial 40 m<sup>3</sup> en carbón vegetal, y saldo final registra 36 toneladas de carbón vegetal, es decir, tenía parcialmente llenado hasta el primer semestre del 2022 el libro de registro de entradas y salidas de producto forestal del centro de almacenamiento, faltando registrar lo del segundo semestre del 2022; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley mencionada; se le impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción era de \$96.22, (96 pesos, 22centavos, moneda nacional); asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por **escrito** directamente en esta Oficina de Representación, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 párrafo último de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**CUARTO.-** Dígasele al C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago total de la multa asignada en esta resolución dentro de los **45 días siguientes** a su notificación mediante el formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, para uso exclusivo de trámites y servicios prestados por la SEMARNAT (e5cinco), ingresando a la página de Internet de la SEMARNAT que a continuación se indica <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/Pages/sat5.aspx>, y una vez hecho, remitir mediante escrito a esta autoridad copia del pago realizado para que obre en el expediente la constancia del mismo. Y en caso de no pagar la multa asignada dentro del plazo señalado y de no comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Tamaulipas, se enviará copia certificada por duplicado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan, esto conforme al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), #426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento al Decimoséptimo Lineamiento contenido en el Capítulo III, Título "Información al titular de los datos" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de La Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**OCTAVO.** – En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio del Centro de almacenamiento de materias primas forestales ubicado en el kilómetro 36 de la carretera Casas-Soto la Marina, en el ejido "Gildardo Magaña", municipio de Abasolo, Tamaulipas.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano Lic. Aquiles Chávez Caudillo, Subdelegado Jurídico Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número PFFPA/1/027/2022, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-22 de fecha 28 de julio de 2022 firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en los artículos 17, 18, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - CÚMPLASE.

C. LIC. AQUILÉS CHÁVEZ CAUDILLO.



ACC/FLM-



2023  
Francisco  
VILLA